

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL**  
**Manizales, Julio veintiuno de dos mil veinte**

**Interlocutorio** :Número 0567  
**PROCESO** :EJECUTIVO  
**Radicado** :170014003007-2020-00254-00  
**DEMANDANTE** :JAIME ALBERTO BOTERO QUINTERO  
**DEMANDADO** :CARLOS ANDRES DIAZ PEREZ

A continuación se inadmitirá la demanda de la referencia, para que sea corregida de los defectos que adolece:

1. De conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 se deberá allegar nuevo poder otorgado por el demandante al profesional del derecho que instaura la demanda indicando, la dirección de correo electrónico del abogado que lo representa, la cual debe coincidir con el asentado en el Registro Nacional de Abogados.

2. Deberá aclarar la pretensión sobre los intereses que se pretenden cobrar pues se solicitan los de plazo y los de mora desde que se verificó el incumplimiento de la obligación, esto es, 06 de mayo de 2016, siendo que los primeros van desde la creación del título valor hasta el día en que debió cancelarse la obligación y los moratorios a partir del vencimiento hasta que se verifique el pago.

3. Así mismo deberá aclarar la petición de la medida con respecto al bien que se pretende embargar, teniendo en cuenta que se aporta un certificado del inmueble inscrito en la Oficina de Registro de Tuluá Valle y solicita que se libre oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

4. Por lo anterior se inadmitirá la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y se le concederá a la parte actora un término de cinco días para que subsane el libelo de los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**Primero: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**Segundo: CONCEDER** a la parte actora un término de cinco días para que corrija el libelo del defecto anotado, so pena de rechazo.

**Tercero: RECONOCER** personería al abogado Juan Pablo Corrales Ramírez para que actúe en representación del demandante y conforme al poder que se le confiere.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

  
**MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA**  
Jueza

jabo

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notifica en el estado No. <u>058</u> Del <u>22 de julio de 2020</u></p> <p><b>MARIBEL BARRERA GAMBOA</b> Secretaria</p>
--

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL**  
**Manizales, Julio veintiuno de dos mil veinte**

**Interlocutorio** :Número 0566  
**PROCESO** :DECLARATIVO DE RESTITUCION  
**Radicado** :170014003007-2020-00258-00  
**DEMANDANTE** :PEDRO CLAVER GONZÁLEZ CORRALES  
**DEMANDADO** :MILTÓN MARINO OCAMPO LÓPEZ

A continuación se inadmitirá la demanda de la referencia, para que sea corregida de los defectos que adolece:

1. D eberá dar cumplimiento al artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, pues con la presentación de la demanda, simultáneamente, deberá aportar prueba de que fueron enviados por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada y de no conocerse el medio digital se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

2. Deberá aclarar los hechos y pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que se está demandando al señor MILTÓN MARIO OCAMPO LÓPEZ y del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, se aprecia que el arrendatario corresponde al señor MILTÓN **MARINO** OCAMPO LÓPEZ.

Por lo anterior se inadmitirá la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y se le concederá a la parte actora un término de cinco días para que subsane el libelo de los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**Primero: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**Segundo: CONCEDER** a la parte actora un término de cinco días para que corrija el libelo del defecto anotado, so pena de rechazo.

**Tercero: AUTORIZAR** al abogado Pedro Claver González Corrales para que actúe en su propio nombre dentro de la presente demanda.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

  
**MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA**  
Jueza

jabo

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notifica en el estado No. <u>058</u> del <u>22 de julio de 2020</u>  <b>MARIBEL BARRERA GAMBOA</b> Secretaria</p>
--

Radicación : **17001-40-03-007-2018-00795-00**

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, veintiuno de julio de dos mil veinte

Teniendo en cuenta que la profesional del derecho designada con anterioridad no hizo ninguna manifestación con respecto al nombramiento que se le hiciera como Curadora Ad Litem del demandado, señor YONY ARMANDO VALENCIA CASTAÑO, a pesar del requerimiento que se le hiciera para que tomara posesión del cargo, se procede a remplazarla por la Doctora GLORIA AMPARO CASTAÑEDA TANGARIFE, a quien se le comunicará el nombramiento al correo electrónico reportado en el Registro Nacional de Abogados.

Para que se investigue la conducta asumida por la auxiliar de la justicia designada anteriormente, al no tomar posesión del cargo, se ordena la compulsación de copias ante la sala disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, para todo lo relacionado con el artículo 48-7 del código general del proceso y la exclusión de la lista de auxiliares de la justicia con la imposición de la sanción pecuniaria prevista en el inciso 2 del artículo 50 ibídem.

Notifíquese,

La Jueza,



**MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA**

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>	
La providencia anterior se notifica en el estado	
No. <u>058</u>	Del <u>22 de julio de 2020</u>
<b>MARIBEL BARRERA GAMBOA</b> Secretaria	

JABO

Radicación : **17001-40-03-007-2019-00657-00**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL**  
**Manizales, Julio veintiuno de dos mil veinte**

Como el oficio enviado al profesional del derecho designado con anterioridad como Curador Ad Litem de la demandada, señora VALENTINA LOPEZ GONZALEZ, no pudo ser entregado en la dirección por encontrarse cerrado, según lo expresa la empresa de correos 472 en el documento de trazabilidad anexo, se procede a remplazarlo por el Doctor CESAR AUGUSTO GIRALDO VANEGAS, a quien se le comunicará el nombramiento, a través de oficio remitido al correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados (art. 49 del C.G.P.).

Notifíquese,

La Jueza,



**MERCELES RODRÍGUEZ HIGUERA**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el estado No. <u>058</u> Del <u>22 de julio de 2020</u>  MARIBEL BARRERA GAMBOA Secretaria</p>
--

JABO

Radicación : **17001-40-03-007-2020-00091-00**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
Manizales, Julio veintiuno de dos mil veinte**

Agrega al expediente la anterior citación para notificación efectuada a la demandada, señora LILIANA MARITZA RINCÓN RAMÍREZ a través de Envía, para los fines pertinentes.

Accédase a lo solicitado por la memorialista, en el entendido que reúne los requisitos del artículo 293 del Código General del Proceso.

En consecuencia, ordénese el emplazamiento de la demandada, señora LILIANA MARITZA RINCÓN RAMÍREZ, con el fin de notificarle el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, pues la demandante manifiesta que ignora su habitación y el lugar de trabajo y la empresa de correos devuelve la comunicación con la constancia "Desconocido" (artículo 291 ibídem).

En obediencia al artículo 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el listado se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito; surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar

Tomando en consideración que el término concedido en el auto del 11 de marzo de 2020, quedó interrumpido por lo dicho en precedencia; se advierte que tal lapso comenzará a contabilizarse nuevamente a partir del día siguiente de la notificación por anotación en estado de esta providencia, para cumplir con la carga allí impuesta.

Notifíquese,

La Jueza,

  
**MERCEDES RODRÍGUEZ HIGUERA**

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>	
La providencia anterior se notifica en el estado	
No. <u>058</u>	Del <u>22 de julio de 2020</u>
<b>MARIBEL BARRERA GAMBOA</b> Secretaria	

JABO

**170001-40-03-007-20200010-00**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
Manizales, Julio veintiuno de dos mil veinte**

Conforme se solicita en el escrito que antecede, presentado por el profesional del derecho que representa a la parte actora, se ordena, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P. librar oficio con destino a la Oficina de Recursos Humanos de la Gobernación de Caldas, a fin de que informe a este judicial los datos que allí tenga registrados de la demandada, señora HELENA MARÍA ARCILA LÓPEZ, tales como su dirección física, correo electrónico y teléfono.

Se requiere al citado profesional para que intente la notificación de la demandada en las direcciones físicas suministradas en el acápite de notificaciones de la demanda y en el escrito obrante a folio 26 del expediente en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Tomando en consideración que el término concedido en el auto del 12 de marzo de 2020 quedó interrumpido por lo dicho en precedencia, se advierte que tal lapso comenzará a contabilizarse nuevamente a partir del día siguiente a la notificación por anotación en estado de esta providencia.

**NOTIFIQUESE**

  
**MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA**  
J u e z

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notifica en el estado</p> <p>No. <u>058</u> Del <u>22 de julio de 2020</u></p> <p><b>MARIBEL BARRERA GAMBOA</b> Secretaria</p>
---

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL**  
**Manizales, Julio veintiuno de dos mil veinte**

**Interlocutorio :Número 0564**  
**PROCESO :EJECUTIVO**  
**Radicado :170014003007-2019-00748-00**  
**DEMANDANTE :COOPERATIVA MULTIACTIVA EL**  
**IMPERIO**  
**DEMANDADA :LIGIA DEL SOCORRO OROZCO**  
**MONTOYA**

Se procede a continuación a proferir el auto que ordena seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de la referencia.

**A N T E C E D E N T E S**

Se solicitó en las pretensiones de la demanda que se librara mandamiento de pago en contra de la demandada y a favor de la ejecutante, por los siguientes rubros:

a) Por la suma de \$39.750.000., como capital, por concepto de la suma adeudada de una letra de cambio acercado como base del recaudo ejecutivo con fecha de vencimiento 05 de diciembre de 2018.

b) Por los intereses moratorios a la tasa estipulada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el momento de su exigibilidad, esto es 06 de diciembre de 2018, hasta su cancelación total.

Por auto del día 08 de noviembre de 2019, se libró mandamiento de pago ejecutivo a favor de la entidad demandante y en contra de la señora LIGIA DEL SOCORRO OROZCO MONTOYA, por las cantidades de dinero indicadas en el libelo demandador.

En dicho proveído, se ordenó notificar a la parte demandada la orden de pago proferida en su contra, la cual tuvo de manera personal ante la secretaría del despacho el día 10 de marzo de 2020, a quien se le advirtió de los términos que tenía para pagar y proponer excepciones, lapso que transcurrió ante su silencio.

**C O N S I D E R A C I O N E S**

Están reunidos a cabalidad los presupuestos de capacidad para ser parte, demanda en forma, competencia y capacidad procesal. Allanada, pues se encuentra la vía para el proferimiento de la sentencia que ponga fin a la controversia jurídica que involucra a las partes.

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece:

**“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.**

Como el caso que prescribe la norma es precisamente el que se da en este proceso toda vez que la ejecutada no efectuó el pago de las acreencias, se ordenará continuar adelante con el trámite del proceso, tal como se dispuso en la orden de pago librada, se condenará en costas a la parte demandada y se ordenará practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código

General del Proceso.

Se agregará al expediente el anterior oficio procedente del Juzgado Primero de Ejecución Civil de esta ciudad, por medio del cual deja a disposición embargo de remanentes de la demandada, el cual se remitió conforme lo prevé artículo 11 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en concordancia con el artículo 111 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero: ORDENAR** seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado.

**Segundo: CUALQUIERA** de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en la orden de pago, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Tercero: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte actora. Se fija como agencias en derecho, la suma de **\$3.425.250.**

**Cuarto: AGREGAR** al expediente el anterior oficio procedente del Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, para los fines pertinentes.

**COPIESE Y NOTIFÍQUESE**

  
**MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA**  
Jueza

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notifica en el estado No. <u>058</u> Del 22 de julio de 2020  <b>MARIBEL BARRERA GAMBOA</b> Secretaria</p>
---

jabo

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL**  
**Manizales, Julio veintiuno de dos mil veinte**

**Interlocutorio** :Número 0559  
**PROCESO** :EJECUTIVO  
**Radicado** :170014003007-2019-00659-00  
**DEMANDANTE** :ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO** :DIEGO LEÓN BURITICA PARRA

Se procede a continuación a proferir el auto que ordena seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de la referencia.

**A N T E C E D E N T E S**

Se solicitó en las pretensiones de la demanda que se librara mandamiento de pago en contra del demandado y a favor de la ejecutante, por los siguientes rubros:

a) Por la suma de \$37.693.074., como capital, por concepto de la suma adeudada del pagaré acercado como base del recaudo ejecutivo.

b) Por los intereses moratorios a la tasa estipulada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el momento de su exigibilidad, esto es 24 de marzo de 2019, hasta su cancelación total.

Por auto del día 18 de septiembre de 2019, se libró mandamiento de pago ejecutivo a favor de la entidad demandante y en contra del señor DIEGO LEÓN BURITICA PARRA, por las cantidades de dinero indicadas en el libelo demandador.

En dicho proveído, se ordenó notificar a la parte demandada la orden de pago proferida en su contra, la cual tuvo lugar por medio de aviso dirigido a la dirección suministrada en la demanda el día 24 de febrero de 2020, a quien se le advirtió de los términos que tenía para pagar y proponer excepciones, lapso que transcurrió ante su silencio.

**C O N S I D E R A C I O N E S**

Están reunidos a cabalidad los presupuestos de capacidad para ser parte, demanda en forma, competencia y capacidad procesal. Allanada, pues se encuentra la vía para el proferimiento de la sentencia que ponga fin a la controversia jurídica que involucra a las partes.

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece:

**“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.**

Como el caso que prescribe la norma es precisamente el que se da en este proceso; toda vez que el ejecutado no efectuó el pago de las acreencias, se ordenará continuar adelante con el trámite del proceso, tal como se dispuso en la orden de pago librada, se condenará en costas a la parte demandada y se ordenará practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero: ORDENAR** seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado.

**Segundo: CUALQUIERA** de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en la orden de pago; de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Tercero: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte actora. Se fija como agencias en derecho, la suma de **\$2.970.970.**

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

  
**MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA**  
Jueza

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notifica en el estado</p> <p>No. 058 _____ Del <u>22 de julio de 2020</u></p> <p><b>MARIBEL BARRERA GAMBOA</b> Secretaria</p>
--

jabo

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL**  
**Manizales, Juio veintuno de dos mil veinte**

**Interlocutorio :Número 0560**  
**PROCESO :EJECUTIVO**  
**RADICADO :17001-40-03-007-2020-00252-00**  
**DEMANDANTE: HOSPITAL DEPARTAMENTAL**  
**UNIVERSIATARIO SANTA SOFIA**

**DEMANDADO : SEGUROS LA EQUIDAD DE VIDA ARL**

Se encuentra a despacho para decidir sobre la admisión o rechazo de la presente demanda ejecutiva adelantada entre las partes de la referencia.

**C O N S I D E R A C I O N E S**

**1.** El artículo 25 del Código General del Proceso, dispone:

*"Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

*Son de mínima cuantía.....*

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*Son de mayor cuantía.....*

*El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.*

*....."*

**2.** Revisada la demanda se observa que la parte actora solicita en sus pretensiones que le sea cancelada la suma de \$134.493.039, respaldados en varias facturas de venta acercadas como fundamento a la ejecución, además de incluir los intereses de mora, liquidados desde el momento de su exigibilidad, valor que supera la cuantía de la cual conocen los Juzgados Civiles Municipales.

**3.** El salario mínimo mensual vigente para el presente año se fijó en la suma de \$877.803., el que multiplicado por ciento cincuenta smlmv como lo prevé la norma, nos arroja un valor de \$131.670.450, lo que indica que la demanda instaurada supera la menor cuantía ya que sumadas el total de las pretensiones de capital, sin incluir los intereses de mora, se está demandando por un valor superior al valor señalado legalmente para pretensiones de menor cuantía.

Por tanto, se concluye que este Despacho no es el competente para conocer de la presente demanda, al ser asunto de mayor mayor, competencia asignada en razón al factor objetivo a los Juzgados Civiles del Circuito de Reparto de esta ciudad, por mandato del artículo 20-1 del Código General del Proceso.

**4.** Dice el artículo 90 sobre el rechazo de plano de la demanda: **"El juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia, o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente;...."**

Ante la falta de competencia por el factor objetivo en razón a la cuantía, se enviará la demanda y los anexos al funcionario competente.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales,

**RESUELVE:**

**Primero: RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva promovida por el Hospital Departamental Universitario Santa Sofía de Caldas contra SEGUROS LA EQUIDAD DE VIDA ARL, por lo dicho.

**Segundo: ENVIAR** la demanda y sus anexos al Juez Civil del Circuito -Reparto de esta ciudad.

**Tercero: ORDENA** que se hagan las anotaciones pertinentes en el sistema justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MERCEDES RODRIGUEZ FIGUERA**  
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el estado No. <u>058</u> del <u>22 de Julio de 2020</u>  MARIBEL BARRERA GAMBOA Secretaría</p>
--

Jabo

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL**  
**Manizales, Caldas, veintiuno de julio de dos mil**  
**veinte**

**Ejecutivo**  
**Radicado 17001400300720200008900**

De conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que notifique el mandamiento de pago a los demandados por aviso, en la misma dirección a donde fue remitida la citación para la notificación personal.

Dichas actuaciones debe agotarlas dentro de los treinta (30) días siguientes al de la notificación de este auto por anotación en estado. Vencido dicho término sin que la parte requerida haya cumplido con la carga anteriormente advertida o realizado el acto correspondiente, se tendrá por desistida tácitamente la presente demanda.

Se requiere a la parte demandante para que cumpla la anterior carga en su integridad.

Notifíquese,

La Jueza,

  
**MERCEDES RODRÍGUEZ HIGUERA**

Notificación en Estado Nro. 0058

Fecha: julio 22 de 2020

Secretaria \_\_\_\_\_

MB

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Manizales, 21 de julio de 2020

A Despacho de la señora Jueza el presente proceso de Liquidación Patrimonial informando lo siguiente:

- La apoderada judicial de COOMUNIDAD manifiesta que retira la acreencia.
- El liquidador posesionado en este asunto presentó la publicación ordenada por el despacho en el periódico La República el día 17 de marzo de 2020; allegó constancia de envío de las notificaciones a los acreedores pero no aportó copia de los respectivos oficios y/o notificaciones a los acreedores de la deudora y presentó el avalúo de los bienes de la deudora.
- Varios despachos judiciales del país han informado que no tienen procesos en contra de la deudora.
- Revisado el expediente se advierte que se omitió comunicar y solicitar al Juzgado 12 Civil Municipal de la ciudad, sobre la apertura de esta liquidación patrimonial y para la remisión de la liquidación el proceso que se adelanta en contra de la deudora, radicado bajo el número 17001400301220190064400 que le promueve Coabec.

MARIBEL BARRERA GAMBOA  
Secretaria

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL**  
**Manizales, veintiuno de julio de dos mil veinte**

**Radicado 17001400300720200007700**  
**Liquidación Patrimonial**

Respecto de la solicitud que hace la apoderada judicial de COOMUNIDAD por sustracción de materia no se hace pronunciamiento alguno, toda vez que dicha acreencia no está enlistada en la negociación de deudas.

Para los fines legales pertinentes se pone en conocimiento de la deuda y de los acreedores, los oficios procedentes de diferentes despachos judiciales del país donde informan que no hay procesos en contra de la deudora.

Oficiar al Juzgado 12 Civil Municipal de la ciudad, comunicándole la apertura de esta liquidación patrimonial y que remitan la liquidación el proceso que se adelanta en contra de la deudora, radicado bajo el número 17001400301220190064400 que le promueve Coabec, lo cual deberá hacer antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerado este crédito como extemporáneo; así mismo para que se deje a disposición de este juzgado las medidas cautelares que se hubieren decretado sobre los bienes de la deudora –arts. 564 y 565 CGP-.

Se agrega al expediente la prueba aportada por el liquidador donde se advierte la publicación realizada en el periódico la República, que avisa y convoca a los acreedores de la deudora Martha Cecilia Vargas Castaño para que se hagan presentes en este asunto.

De otro lado, el liquidador afirma que envió las notificaciones por aviso a los acreedores sobre la existencia de este proceso. Sin embargo, sólo allegó las constancias de envío pero no se observa el escrito de notificación. Así las cosas, se requiere al liquidador para que allegue los escritos de notificación por aviso enviado a cada uno de los acreedores con el lleno de los requisitos del artículo 292 del C.G.P y la prueba de su recibido.

Allende lo anterior, se observa que aparece constancia de envío a COOPETEC, el cual no es acreedor de la deudora, y dejó de remitir la notificación por aviso a COABEC que sí está dentro de los acreedores de la señora VARGAS CASTAÑO. Por lo anterior, deberá obrarse de conformidad.

El inventario y su avalúo de los bienes de la deudora presentado por el liquidador se agrega al expediente, y se dará el trámite consagrado en el artículo 567 del CGP una vez se encuentren notificados en debida forma todos los acreedores.

Notifíquese,

La Jueza,

  
MERCEDES RODRÍGUEZ HIGUERA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. 058 de 22 de julio de 2020

**MARIBEL BARRERA GAMBOA  
SECRETARIA**

MB

**170001-40-03-007-2019-00759-00**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL**  
**Manizales, Julio veintiuno de dos mil veinte**

Agréguese al expediente el oficio 1255 del 8 de julio hogaño procedente del Juzgado Noveno Civil Municipal de la ciudad, el cual comunica que el embargo de remanentes solicitud con oficio 1380 NO SURTE EFECTO.

Se incorpora al expediente la respuesta F.P.1333-20 procedente de Fondo de Pensiones de la Universidad Nacional, con efectos negativos; para los fines legales.

Se requiere a la parte actora para que en el término de treinta días realice la notificación personal de la orden de pago a los demandados LUCIANO CEBALLOS HENAO y RIGOBERTO JIMÉNEZ OSORIO en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, so pena de dar aplicación a la TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE**

  
**MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA**  
J u e z

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notifica en el estado</p> <p>No. <u>058</u> Del <u>22 de julio de 2020</u></p> <p><b>MARIBEL BARRERA GAMBOA</b> Secretaria</p>
---

**INFORME:** Vía telefónica se informó de la Oficina de Ejecución Civil Municipal que para el presente proceso existen depósitos judiciales por la suma de \$5.948.200, que corresponden a descuentos realizados al demandado y hay constancia en el expediente que ya ha sido cancelada a la parte demandante la suma de \$19.378.800. Manizales, veintiuno de julio de dos mil veinte.

**JOSE A. BLANDON O.**  
**Oficial Mayor**

**170001-40-03-007-201900277-00**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL**  
**Manizales, Julio veintiuno de dos mil veinte**

Con base en el informe que antecede, se requiere nuevamente a la parte demandada para que manifieste si con los dineros que reposan en la Oficina de Ejecución Civil Municipal, por valor de \$5.948.200., es su deseo cancelar la suma restante del acuerdo celebrado con la demandante, es decir \$3.621.200.

Lo anterior teniendo en cuenta que las partes llegaron a un acuerdo de pago, obrante a folio 62 consistente en que el demandado cancelaría a la demandante la suma de \$23.000.000., que incluyen capital e intereses. De ser así se solicitará la terminación del proceso, petición que debe ser coadyuvada la parte actora.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA**  
J u e z

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notifica en el estado</p> <p>No. <u>058</u> Del 22 de julio de 2020</p> <p><b>MARIBEL BARRERA GAMBOA</b> Secretaria</p>
--

**170001-40-03-007-20200122-00**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
Manizales, Julio veintiuno de dos mil veinte**

Se agrega al expediente el anterior escrito presentado dentro de este proceso, para los fines legales.

Se le hace saber al profesional del derecho que representa a la parte demandante, que para efectos de la notificación del auto admisorio a los demandados ELKIN ALEXANDER LONDOÑO BEDOYA y GUSTAVO ANDRÉS GARCÍA SÁNCHEZ deberá dar cumplimiento al artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Se requiere a la parte actora para que, en el término de treinta días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue al expediente la constancia de recibido del oficio 0953 del 4 de marzo hogaño, librado con ocasión de la medida cautelar decretada sobre el salario del demandado García Sánchez ante el SES Hospital de Caldas, so pena de dar aplicación al LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELR, POR DESISTIMIENTO TACITO, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE**

  
**MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA**  
J u e z

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>	
La providencia anterior se notifica en el estado	
No. <u>058</u>	Del <u>22 DE JULIO DE 2020</u>
<b>MARIBEL BARRERA GAMBOA</b> Secretaria	

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL**  
**Manizales, Caldas, veintiuno de julio de dos mil veinte**

**Radicado 170014003007-201900815-00**

Incorpórese a la demanda de la referencia, las diligencias para comunicar la existencia de la demanda a la codemandada Juanita Del Pilar Cuesta Trujillo, misma que evidencia que fue recibida.

Ahora bien, aplicando lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, cumplir con la carga procesal de materializar la notificación por aviso a la citada codemandada Cuesta Trujillo habida cuenta que no ha comparecido a notificarse; así mismo se le requiere para que materialice la notificación personal a la codemandada Luz Marina Trujillo Ocampo, ya que la comunicación para su notificación personal fue devuelta sin resultados positivos, lo que debe hacer bajo los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado, dará lugar a que se tenga por desistida la presente demanda, por desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE**

La Jueza,

  
**MERCEDES RODRÍGUEZ HIGUERA**

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La providencia anterior se notifica en el estado</p> <p>No. <u>058</u> Del <u>22 DE JULIO DE 2020</u></p> <p><b>MARIBEL BARRERA GAMBOA</b> Secretaria</p>
--

WG

Radicación : **17001-40-03-007-2019-00544-00**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL**  
**Manizales, Julio veintiuno de dos mil veinte**

No se accede a la petición que se hace en el memorial anterior, por no reunir los requisitos que exige el artículo 301 del Código General del Proceso, en el entendido que el demandado, señor MAURICIO QUINTERO ARANGO no hace la manifestación allí establecida, indicando que conoce del mandamiento de pago dictado en el expediente que es la providencia proferida en su contra, pues dicho ejecutado solo recibió la notificación que se le enviara a la otra demandada expresando que si reside en el lugar y que se compromete a entregársela a la señora SANDRA VIVIANA MEJIA.

Se requiere a la parte actora a fin de que allegue la notificación por aviso que se le hiciera a la demandada, Señora SANDRA VIVIANA MEJIA, de la cual se hace mención en el escrito que se resuelve, pues de la constancia que expide Redex de fecha 03 de abril de 2020, solo se expresa que fue recibida la notificación anexa.

Se requiere también para que realice la notificación del demandado, señor QUINTERO ARANGO, en los términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Tomando en consideración que el término concedido en el auto del 17 de febrero de 2020 quedó interrumpido por lo dicho en precedencia, se advierte que tal lapso comenzará a contabilizarse nuevamente a partir del día siguiente a la notificación por anotación en estado de esta providencia.

Una vez notificados ambos demandados de la orden de pago y vencido el término para pagar y excepcionar, se decidirá sobre la orden de seguir adelante con la ejecución.

Notifíquese,

La Jueza,

  
**MERCEDES RODRÍGUEZ HIGUERA**

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>	
La providencia anterior se notifica en el estado	
No. <u>058</u>	Del <u>22 de julio de 2020</u>
<b>MARIBEL BARRERA GAMBOA</b> Secretaria	

JABO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL**  
**Manizales, Caldas, veintiuno de julio de dos mil veinte**

**Ejecutivo**  
**Radicado 17001400300720190074700**

La apoderada judicial solicita que se efectúe la notificación del mandamiento de pago a la demandada ANGELA INÉS CASTAÑEDA TORO al correo electrónico angela.castaneda@fiscalia.gov.co.

Previo a autorizar la notificación por dicho medio, deberá afirmar que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar y la forma como la obtuvo, conforme al inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

De conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que obre de conformidad para lograr la notificación del mandamiento de pago a la citada demandada.

Dicha actuación debe agotarse dentro de los treinta (30) días siguientes al de la notificación de este auto por anotación en estado. Vencido dicho término sin que la parte requerida haya cumplido con la carga anteriormente advertida o realizado el acto correspondiente, se tendrá por desistida tácitamente la presente demanda.

Notifíquese,

La Jueza,



**MERCEDES RODRÍGUEZ HIGUERA**

Notificación en el Estado Nro. 0058

Fecha: julio 22 de 2020

Secretaria \_\_\_\_\_

MB

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL**  
**Manizales, Caldas, veintiuno de julio de dos mil veinte**

**Radicado 170014003007-202000141-00**

Incorpórese a la demanda de la referencia, las diligencias para comunicar la existencia de la demanda al demandado por correo electrónico, misma que evidencia que fue recibida, pero de conformidad con el artículo 291 del CGP y no por el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Por lo anterior deberá procurarse su notificación por aviso, habida cuenta que el tiempo para comparecer a notificarse ha concluido.

Ahora bien, aplicando lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, cumplir con la carga procesal de materializar la notificación por aviso al demandado, so pena de darse por terminado el acto procesal correspondiente, con las consecuencias legales pertinentes a que hubiere lugar.

El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado, dará lugar a que se tenga por desistida la presente actuación, y como consecuencia los efectos previstos en el artículo citado.

**NOTIFIQUESE**

La Jueza,



**MERCEDES RODRÍGUEZ HIGUERA**

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La providencia anterior se notifica en el estado</p> <p>No. <u>058 Del 22 DE JULIO DE 2020</u></p> <p><b>MARIBEL BARRERA GAMBOA</b> Secretaria</p>
---



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL**  
**Manizales, Julio veintiuno de dos mil veinte**

**RADICADO :2019-00272-00**

En la forma solicitada por las partes en el escrito que antecede y de conformidad con el artículo 161-2 del C. de P. Civil, se decreta la suspensión del presente proceso, y por el término que se indica en el memorial, esto es, hasta el día 31 de julio de 2020.

**NOTIFIQUESE**

  
**MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA**  
J u e z

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notifica en el estado</p> <p>No. <u>058</u> Del 22 de julio de 2020</p> <p><b>MARIBEL BARRERA GAMBOA</b> Secretaria</p>
--

**JABO**

**CONSTANCIA:** Vía telefónica se informó de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, que para el presente proceso existen títulos de depósito judicial por valor de \$6.328.386., descontados a la demandada, señora ALBA LUCIA CORREA OBANDO. Manizales, veintiuno de julio de dos mil veinte.

**JOSE A. BLANDON OCAMPO**

Oficial Mayor

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL**

**Manizales, Julio veintiuno de dos mil veinte**

**Interlocutorio :Número 0564**  
**PROCESO :EJECUTIVO**  
**RADICADO :17001-40-03-007-2019-00899-00**  
**DEMANDANTE :COOPERATIVA MULTIACTIVA**  
**CALDAS**  
**DEMANDADOS :ANDRES FELIPE OSPINA RODRIGUEZ**  
**ALBA LUCIA CORREA OBANDO**

Se procede a resolver la petición presentada por la parte actora y que hace sobre la terminación del proceso.

En el escrito se solicita que se declare terminado el proceso por pago total de la obligación demandada y las costas, el levantamiento de las medidas decretadas y practicadas y la entrega al señor apoderado de la suma de \$4.459.992. y los dineros restantes sean reembolsados a los demandados.

El artículo 461 del Código General del Proceso al hablar sobre terminación del proceso por pago en su inciso primero preceptúa:

**"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentará escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".**

Como lo expuesto en el memorial se ajusta a lo reglamentado en la norma antes transcrita, se accederá a tal petición, en consecuencia, se declarará terminado el proceso por pago total de la obligación demandada, por lo tanto se ordenará el levantamiento de las medidas decretadas en contra de los demandados, la entrega de \$4.459.992, al señor apoderado de la entidad demandante y los dineros restantes serán devueltos a la demandada, señora Alba Lucía Correa Obando y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero: DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación demandada y las costas.

**Segundo: DECRETAR** el desembargo del sueldo que los demandados, señores ANDRES FELIPE OSPINA RODRIGUEZ y ALBA LUCIA CORREA OBANDO, devengan al servicio de la Secretaria de Educación de Dosquebradas-Risaralda. Líbrese el respectivo oficio con destino al señor pagador de dicha entidad.

**Tercero: ORDENAR** la entrega de la suma de \$4.459.992, al señor apoderado de la parte actora y el dinero restante será reembolsado a la demandada, señora ALBA LUCIA CORREA OBRANDO, para lo cual se ordena librar oficio con destino a la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

siglo XXI.

**Cuarto: ARCHIVAR** el proceso previa cancelación en justicia

ejecutoria.

**Quinto: ACEPTAR** la renuncia a los términos de notificación y

**COPIESE Y CÚMPLASE**

  
**MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA**  
Jueza

JABO

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el estado No. <u>058</u> Del <u>22 de julio de 2020</u>  MARIBEL BARRERA GAMBOA Secretaria</p>
--